

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0143-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 15 y se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Alejandra del Carmen León Gastélum.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	21 de julio de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de julio de 2021.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Reducir 6 puntos porcentuales a la tasa del 16% del impuesto al valor agregado por la prestación de servicios de transporte terrestre entre distintas poblaciones y trasportación aérea cuyo origen y destino sean en territorio nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</p> <p>Artículo 15.. ...</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.</p> <p>VI. a la XVI. ...</p>	<p>DECRETO.</p> <p>ÚNICO.- Se reforma el artículo 15 y se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>I.-... a IV.-...</p> <p>V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular. En el caso del transporte de personas vía terrestre entre distintas poblaciones del territorio nacional, el impuesto se calculará aplicando una reducción de 6 puntos porcentuales a la tasa del 16 por ciento que indica el segundo párrafo del artículo 1° de esta ley para quedar en una tasa del 10 por ciento.</p> <p>VI.-... a XVI.-...</p>

<p>Artículo 16.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el servicio de transportación aérea cuyo origen y destino sea en territorio nacional, el impuesto se calculará aplicando una reducción de 6 puntos porcentuales a la tasa del 16 por ciento que indica el segundo párrafo del artículo 1° de esta ley para quedar en una tasa del 10 por ciento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto se revisará a partir de los tres años de su entrada en vigor para evaluar la efectividad y la continuidad o no de esta medida.</p>